

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	1100133360352020021400
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Sociedad San Carlos Ltda.
Accionado	Beneficencia de Cundinamarca

AUTO RESUELVE RECURSO

Prevía revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de marzo del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra por valor de \$230.895.421 más intereses.

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, y que hubiese sido interpuesto dentro del término de ley según lo establecido en los artículos 100, 430 y 442 Código General del Proceso y cumplido el trámite previsto, el Despacho procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada fundamentó el recurso, así:

*"La Beneficencia de Cundinamarca, realizó el pago total de las obligaciones que se demandan según Contrato de Prestación de Servicios No. 03 de 2020, mediante transferencias electrónicas del **BANCO DAVIVIENDA** al **BANCO BOGOTÁ** y a favor de la demandante **SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA.***

Esto se evidencia con la certificación que envía la Subgerencia Financiera de la entidad a la que represento, en donde se demuestra que el pago del capital del contrato ya fue cancelado, certificación que se adjunta en el presente escrito junto con el comprobante de pago y soporte de la transferencia

OP	VALOR	FECHA DE PAGO	VALOR GIRADO
131	69.268.628,00	17/12/2020	64.377.569
236	69.268.628,00	17/12/2020	64.377.569
237	69.268.628,00	17/12/2020	64.377.569
299	69.268.628,00	17/12/2020	64.377.569
438	23.089.537,00	22/02/2021	22.744.370
VALOR TOTAL CANCELADO			280.254.646

*De conformidad con lo anterior y atendiendo a los descuentos por retenciones legales que se aplican en cumplimiento al Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca y al Estatuto Tributario Nacional, la suma total pagada fue de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SESIS PESOS (280.254.646)**, valor del capital total del contrato, que fueron consignados a la cuenta corriente número **228171385** del **BANCO DE BOGOTÁ**, cuyo titular es el aquí demandante.*

Una vez establecido que se procedió al pago total de la obligación, me permito manifestar que, no obstante, el pago, se presenta este recurso de reposición, con forme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del CGP "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Falta de integración del título ejecutivo, el demandante no aportó el acta de liquidación del contrato, por tanto, no cumple con los requisitos formales del título complejo, pues no conforma la unidad jurídica para demandar, trayendo como consecuencia que no podía librarse mandamiento de pago, como se hiciera en el caso que nos ocupa, ya que la obligación debe ser expresa y está debe estar determinada en los documentos que integran el título ejecutivo...

Como se puede evidenciar en el caso que nos ocupa y que nos indica la Corte Constitucional, se puede concluir que no se reúnen los requisitos por cuanto no concurren los factores que determinen con claridad el título complejo ya que no se soportó por parte de la demandante dentro de los documentos que tenía que aportar, en este caso el acta de liquidación del contrato, para de esta forma conformar la unidad del título ejecutivo...

Con fundamento en lo acordado por las partes en el contrato No. 03 del 2020, en lo pretendido en la demanda, en la ley 80 de 1993, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional y en los múltiples pronunciamientos de Colombia Compra Eficiente, respecto de la aplicación de los intereses moratorios en contratos estatales, me permito que tenga en consideración la liquidación de los intereses realizada por la Subgerencia Financiera de la Entidad de la que soy apoderada, en la que se tiene en cuenta la tasa de interés del 0,2% y el momento en el cual se daría aplicación, es decir a los 60 días hábiles de radicada la factura, así:

CAPITAL INICIAL	No DE FACTURA	FECHA RADICACION FACTURA	FECHA A 30 DIAS HABILES FACTURA	FECHA DE PAGO FACTURA	DIAS DE MORA	% MENSUAL PACTADO	TOTAL
69.268.628	SC 2312	15/05/2020	18/08/2020	17/12/2020	121	0,2%	558.766,93
69.268.628	SC 2391	16/06/2020	15/09/2020	17/12/2020	93	0,2%	429.465,49
69.268.628	SC 2429	10/07/2020	07/10/2020	17/12/2020	71	0,2%	327.871,51
23.089.537	SC 2434	15/08/2020	11/11/2020	22/02/2021	103	0,2%	158.548,15
TOTAL							1.474.652,09

Lo anterior teniendo en cuenta la cláusula decima séptima del contrato 03 de 2020 la cual indica:

"(...) CLÁUSULA DECIMA SÉPTIMA: INTERESES MORATORIOS: La Beneficencia pagará al **CONTRATISTA** intereses moratorios del 02% mensual, cuando transcurridos 60 días hábiles, contados a partir de la presentación de la factura de cobro con el cumplimiento de todos los requisitos, la **BENEFICENCIA** no hubiere realizado el pago correspondiente (...)

Para lo anterior, también se debe tener presente lo estipulado por el artículo 1617 del Código Civil el cual reza:

"(...) **PERJUICIOS POR MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS ART. 1617.**—Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3. Los intereses atrasados no producen interés. 4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. Conc.: arts. 2231, 2235, 2395.(...)"

2. CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso interpuesto, es necesario tener presente que en dicho documento se discute la existencia de un defecto en la demanda, contemplado en el artículo 100 del CGP, como es excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; y la falta de legitimación del título ejecutivo, razón por la cual se analizará cada tema por separado.

2.1. Sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Conforme a lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de

2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción previa "...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.",

Sobre la falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, es importante señalar que en el escrito presentado por la parte ejecutada no se indicó de manera específica cuál es el requisito contemplado en el artículo 162 de la Ley 1437 del que adolece la demanda o por qué considera que existe una indebida acumulación de pretensiones; solo se limitó a señalar que la obligación reclamada había sido pagada, argumento que es considerado una excepción de fondo.

2.2. Sobre la falta de legitimación del título ejecutivo

La parte ejecutada expuso que el título ejecutivo carecía de legitimación toda vez que la Sociedad San Carlos Ltda. no había allegado el acta de liquidación del contrato que sirvió de fundamento para la presentación de las facturas relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago. Respecto de este argumento, el Despacho interpreta que lo que está formulando es un defecto formal del título ejecutivo porque no está debidamente conformado el título complejo. En esa medida, tal afirmación no constituye una excepción por falta de legitimación.

Conforme a lo señalado, y una vez revisados los documentos allegados tanto con la demanda como por la entidad ejecutada, el Despacho encuentra que si bien el acta de liquidación de un contrato es uno de los documentos que conforman un título ejecutivo complejo, como lo establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; también es cierto que, a la parte ejecutante no se le puede exigir que allegue un documento que no es obligatorio por ley, como es en el caso de los contratos de prestación de servicio, el cual a su vez tampoco fue contemplado en el contrato suscrito con la Beneficencia de Cundinamarca y mucho menos condicionar la presentación de la acción ejecutiva a su expedición.

Ahora bien, en lo que respecta a la discusión planteada sobre los intereses moratorios, es preciso recordarle a la parte ejecutada que conforme a lo establecido en el artículo 425 del Código General del Proceso, la regulación o pérdida de intereses, es un asunto que solo puede ser solicitado dentro del término para proponer excepciones de fondo o en el evento en que no sean formuladas, como incidente, que será resuelto en audiencia. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 5 de marzo de 2021.

2.3. Corrección providencia

En el escrito del recurso interpuesto, la parte ejecutada señaló la existencia de un error respecto de varias de las facturas presentadas por la Sociedad San Carlos Ltda. y que conforman el título ejecutivo complejo.

Sobre el particular, al revisar el auto por el que se libró mandamiento de pago, se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutada respecto a las facturas Nos SCD 2391 y SCS 2421, las cuales corresponden realmente a las facturas Nos. SCS 2391 y SCS 2429. Razón por la cual, se ordenará la corrección del numeral primero del auto proferido el 5 de marzo de 2021 en virtud de lo dispuesto en el artículo 286¹ del Código General del Proceso y deberá entenderse para todos los efectos que lo señalado en la parte considerativa de dicha providencia corresponde a las facturas SCS 2391 y SCS 2429.

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá**, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 5 de marzo de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad San Carlos Ltda, y en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, por la suma de Doscientos Treinta Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos M/cte (\$230.895.421), correspondientes a las Facturas No. SCS 2312, SCS 2391, SCS 2429 y SCS 2434 de los meses de abril a julio de 2020, más los intereses moratorios señalados en la cláusula décima séptima del contrato No. 03 de 2020, correspondientes al 02% mensual, desde el día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada factura, hasta cuando se realice su pago, por lo expuesto en la parte considerativa."

TERCERO: TENER para todos los efectos que lo señalado en la parte considerativa del auto del 5 de marzo de 2021 sobre las facturas Nos SCD 2391 y SCS2421, realmente corresponde a las facturas SCS 2391 y SCS 2429.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5382f6333ba3bd5809f6b12723318ea937ca30381f60e2a8cfa42c36c7108105**

Documento generado en 11/02/2022 05:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>